

Expte.: 02e bis/2022

Valencia, a 27 de mayo de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión telemática debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso presentado por [REDACTED] la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: [REDACTED]).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 17 de mayo de 2022 tuvo entrada en el Registro Telemático de la Generalitat el recurso interpuesto por [REDACTED] en su condición de técnico entrenador, con licencia federativa por la Federación de Tenis de Taula de la Comunitat Valenciana (FTTCV), número 1402, y licencia federativa por la Real Federación Española de Tenis de Mesa (RFETM), número 21039, así como en su condición de vocal de la Comisión Gestora federativa, contra la Resolución de la Junta Electoral de la FTTCV de 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO. El [REDACTED] en fecha 11 de mayo de 2022, presentó ante la Junta Electoral reclamación contra el censo provisional de técnicos-entrenadores, publicado como Anexo I del Reglamento Electoral, que creaba una circunscripción única para el citado estamento.

En su reclamación ante la Junta Electoral, el [REDACTED] alega que, conforme al art. 4.1 del Reglamento Electoral de la FTTCV, la circunscripción electoral debe ser una por cada una de las provincias valencianas, ya que no se cumplen las especiales circunstancias que exige el art. 4.2 del Reglamento Electoral de la FTTCV para que pueda crearse una circunscripción única.

Señala además que la ratio de técnicos-entrenadores de cada provincia respecto al total del censo, multiplicado por el número de asambleístas previsto en el Reglamento para el estamento de técnicos-entrenadores (3), arroja un cociente que permite la adjudicación de un representante asambleísta a cada provincia, como ocurre en el estamento de jueces-árbitros.

Expresa también que el anexo II al Reglamento Electoral, que presenta la composición y distribución de la asamblea general, asigna a la provincia de Castellón un censo de 3 técnicos-entrenadores cuando, en realidad, constan censados un total de 5, que reúnen todos los requisitos que prevé el Reglamento para figurar en el censo (arts. 3.1.3 y 3.2), considerando la previsión del artículo 4.3, en la que se indica que la asignación para el estamento de técnicos o entrenadores a una determinada circunscripción electoral se hará en función del domicilio social de la entidad por el que se haya expedido su licencia.

Asimismo, significa que, en la provincia de Castellón, se han expedido por el [REDACTED] dos licencias (la de [REDACTED] y la de [REDACTED]); por el [REDACTED] otras dos licencias (la de [REDACTED] y la de [REDACTED]); y por el [REDACTED] una licencia (la de [REDACTED]). Y ello es así por las previsiones normativas de la RFETM, en concreto, la circular 1 de la Temporada 2021-2022 que regula la normativa de licencias y que obliga a los clubes a expedir una licencia como máximo para cada dos equipos en categoría nacional, entendiendo la super autonómica como tercera nacional, y siendo que el [REDACTED] tiene 4 equipos en dichas categorías, el [REDACTED] tiene 3 y el [REDACTED] tiene 1.

Finalmente señala que, en el caso de que se mantuviese la circunscripción única, la única entrenadora mujer que consta en el censo de este estamento [REDACTED] tendría derecho a formar parte de la Asamblea con la obtención de un solo voto por este estamento, el suyo, en el caso de presentar su candidatura como asambleísta, lo que no deja de ser una circunstancia un tanto irracional, que implicaría que partiese con un privilegio único frente al resto de candidatos antes del arranque del proceso electoral, siendo además miembro de la Comisión Gestora de la FTTCV.

Por ello solicita que se reconozca a [REDACTED] y a [REDACTED] el derecho a formar parte del censo de Castellón, incluso en el caso de que ostenten igualmente el derecho a formar parte del censo de otra circunscripción territorial, por haber tramitado licencia por varios clubes de la Comunidad Valenciana y habiendo satisfecho los derechos económicos de todas ellas. Subsidiariamente, solicita que se les reconozca a los citados técnicos el derecho a elegir por qué circunscripción desean formar parte del censo.

En último caso, el recurrente insta a que se modifique el Anexo II al Reglamento Electoral en el sentido de eliminar la circunscripción única para el estamento de técnicos-entrenadores, para establecer una circunscripción territorial al igual que para el resto de los estamentos federativos, incluyendo en el censo por Castellón el número real de entrenadores que corresponda y, en su caso, realizados los cálculos pertinentes, se asigne el derecho a elegir un asambleísta de este estamento por cada provincia.

TERCERO. La Resolución de la Junta Electoral Federativa de 13 de mayo de 2022 desestimó la reclamación interpuesta por el [REDACTED] aduciendo que, si bien las licencias constan debidamente tramitadas por la Federación Española, no se ha seguido el procedimiento correcto, ya que, según el art. 65 del Reglamento General de la Real Federación Española de Tenis de Mesa, "*para que un entrenador pueda suscribir licencia por un club y/o una federación deberá reunir las siguientes condiciones:*

a) *Poseer el diploma de Entrenador reconocido por la RFETM o el título oficial de Técnico Deportivo, o Técnico Deportivo Superior.*

b) *No tener suscrita licencia esa misma temporada por ningún otro club o federación...*".

Del tenor literal de este precepto y de los arts. 63 y 64 se desprende que no resulta viable que un mismo entrenador disponga de dos licencias federativas en clubes distintos en una misma temporada, lo que redundaría en una imposibilidad manifiesta y que, en todo caso, se debería haber actuado según lo estipulado en los arts. 77 y 78 y, en su caso, haber finalizado la vinculación deportiva con uno de los clubes en los que se posee la licencia federativa.

Asimismo, invoca la Resolución impugnada el art. 14.3 de la Orden 7/2022 de 21 de febrero, de la Consejería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana en 2022, que, en lo relativo a las circunscripciones electorales, establece que "*la asignación para los estamentos de deportistas y entrenadores o entrenadoras, o técnicos o técnicas a una determinada circunscripción electoral se hará en función del domicilio social de la entidad por el que se haya expedido su licencia, y para el caso de deportistas independientes se tomará como domicilio del deportista el que conste en la federación. Para aquellos deportistas cuyo domicilio no conste en la federación o no sea de la Comunitat Valenciana, el número total de estos se prorrateará por provincias en función del porcentaje de entidades deportivas de la federación en cada provincia*".

De este modo, al tener los entrenadores dos licencias distintas, se ha aplicado por analogía el citado artículo y se ha optado por incorporar al censo a los entrenadores que tienen dos licencias distintas, no por el domicilio social de la entidad deportiva, sino por el domicilio del deportista que consta en la Federación.

Finalmente señala que deberían haber sido los interesados los que reclamaran y manifestaran su voluntad de dirimir la controversia planteada, expresando de qué circunscripción deseaban

formar parte, pero ello debe de ser puesto en conocimiento expresamente por los técnicos, ya que, en el caso contrario, la Federación debe adoptar un criterio fehaciente válido para optar por una decisión u otra, siempre haciendo valer y prevalecer el Derecho, y establecer un criterio definido por analogía dentro de la normativa aplicable, pues no existe en la norma un precepto que expresamente regule los hechos concretos, pero sí que, de lo esgrimido en la normativa citada, se puede adoptar de forma acertada la decisión llevada a cabo por la FTTCV, siendo la más ajustada a Derecho.

CUARTO. Frente a la Resolución de la Junta Electoral, el [REDACTED] interpuso recurso ante este Tribunal, reproduciendo los motivos ya expuestos en el Antecedente de Hecho Segundo y añadiendo los siguientes:

1º. Que el art. 71.g) del Reglamento de la Federación Española de Tenis de Mesa reconoce a los entrenadores, entre otros, el derecho *"a figurar en el censo de entrenadores en activo en su nivel correspondiente y a que este censo sea publicado anualmente por la ENE"*. Asimismo, el Reglamento de la FTTCV, en su artículo 71.b), indica que el entrenador tiene derecho a *"intervenir en las elecciones de la Asamblea General y del Presidente de la F.T.T.C.V., así como los Órganos de Gobierno de la Federación Territorial, cuando así proceda"*. Pues bien, con la Resolución de la Junta Electoral, estima el recurrente, se está privando de un derecho inherente a la expedición de la licencia por un club deportivo, como es el de pertenecer al censo de entrenadores por la provincia a la que pertenece el club por el que se ha expedido su licencia.

2º. La Junta Electoral, en su Fundamento de Derecho Segundo, asume que, por analogía, corresponde aplicar el mismo criterio que el art. 14 de la Orden 7/2022 ofrece para el caso de deportistas independientes al caso de entrenadores dependientes de los distintos clubes por los que se ha expedido licencia, erigiéndose así en intérprete y promulgador de aspectos que la propia norma no recoge expresamente. Señala el recurrente que si la norma hubiera pretendido recoger otras circunstancias distintas de las previstas en la misma las hubiera regulado en origen.

3º. La Junta electoral traslada la responsabilidad y obligación de comunicar y manifestar la circunscripción por la que el técnico desea presentarse al propio técnico, circunstancia que tampoco prevé el Reglamento Electoral, por encima de la responsabilidad de la propia Federación, dentro del proceso electoral o con carácter previo a la confección del censo, de establecer un procedimiento por el que los técnicos, caso de ser necesario, comuniquen a la Federación su deseo, dado que el técnico puede considerar que le corresponde estar en ambos censos territoriales.

4º. Que el hecho de establecer una circunscripción única para este estamento de técnicos, dada la composición del censo presentada, otorga un privilegio especial a un miembro del estamento como es el de formar parte directamente de la asamblea, por lo que el recurrente considera que este simple argumento debiera ser suficiente para recuperar la circunscripción territorial en el estamento de técnicos, otorgando 1 asambleísta por provincia.

QUINTO. El [REDACTED] como consecuencia de lo expuesto, reitera ante este Tribunal las mismas peticiones que elevó a la Junta Electoral en su escrito de 11 de mayo de 2022, añadiendo que, en el caso de no acceder el Tribunal a ninguna de sus peticiones anteriores, a fin de evitar la injusta situación de encontrarse con un miembro del estamento con un privilegio especial, se declare de oficio un censo por circunscripción provincial, asignando a cada provincia el derecho a elegir un representante por el censo de entrenadores, como situación más equitativa entre las distintas posibles.

SEXTO. Que en el Anexo I al Reglamento Electoral figura el censo provisional de técnicos-entrenadores en el que figuran incluidos, entre otros, los siguientes:

- [REDACTED] – circunscripción única.
- [REDACTED] circunscripción única.

██████████ circunscripción única.

SEPTIMO. Por Resolución de este Tribunal del Deporte de 23 de mayo (Expediente 02e/2022) se acordó inadmitir el recurso de alzada y remitirlo, junto con el expediente completo, a la Dirección General de Deporte a fin de que se efectuase su traslado al órgano competente para resolver, puesto que, durante la sustanciación del recurso, tuvo conocimiento de la Resolución de 21 de abril de 2022 de la propia Dirección General de Deporte, que autorizaba que la elección de assembleístas correspondientes al estamento de técnicos-entrenadores de la FTTCV tuviese lugar a través de una circunscripción electoral única, sin que, a juicio de este Tribunal del Deporte, fuese de su competencia revisar una Resolución en cuyo pie se señalaba como órgano competente a tales fines la Secretaría Autonómica de Cultura y Deportes de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana.

OCTAVO. Por Resolución de la mencionada Secretaría Autonómica se acordó el pasado 21 de junio de 2022 inadmitir el recurso objeto de traslado, con retroacción de las actuaciones al Tribunal del Deporte para su resolución, por entender que el ██████████ estaba realmente impugnando el censo provisional de Castellón, interesando su modificación, lo que eventualmente podría comportar accesoriamente la revocación de la Resolución de la Dirección General de Deporte de 21 de abril de 2022, pero que, no obstante, exigía un pronunciamiento del Tribunal del Deporte.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto, a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 11 de la Orden 7/2022 de 21 de febrero, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana en 2022; y de la base 11 del Reglamento Electoral de la FTTCV.

Por aplicación analógica del número 3 de la Disposición adicional undécima de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, este Tribunal del Deporte acepta el requerimiento efectuado por la Secretaría Autonómica y procede seguidamente a sustanciar el recurso interpuesto en su momento por el ██████████

SEGUNDO. Legitimación del recurrente ante este Tribunal del Deporte.

El art. 161 de la Ley 2/2011 establece lo siguiente:

“El control de legalidad sobre los procesos electorales o sobre las mociones de censura de los órganos de gobierno y representación de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana corresponde a las juntas electorales federativas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que resolverá los recursos que se interpongan contra las citadas juntas electorales”.

El art. 162 de la Ley 2/2011 precisa adicionalmente que:

“Están legitimados para interponer recursos en el ámbito electoral los afectados directamente por el acuerdo o resolución y los que hayan sido parte en la impugnación ante la junta electoral federativa”.

El artículo 163 de la Ley 2/2011 dispone también que:

“El procedimiento será el regulado en la correspondiente normativa electoral federativa que a tal efecto establezca el Consell Valencià de l’Esport”.

Esta normativa no es otra que la Orden 7/2022 anteriormente mencionada, de la que interesa destacar las siguientes disposiciones, también con indicación de los preceptos del Reglamento Electoral de la FTTCV con los que guardan correspondencia:

Art. 9.15 (Base 10.15 RFTTCV): *"La junta electoral federativa velará por el buen orden del proceso electoral y conocerá y resolverá las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo. Sus funciones son las siguientes: a) Resolver las reclamaciones y recursos contra el censo electoral y aprobar el censo definitivo; e) Resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten contra las decisiones de la mesa electoral y contra sus propias decisiones; q) Cualquier otra cuestión que afecte directamente a la celebración de las elecciones y a sus resultados"*.

Art. 9.23 (Base 10.23 RFTTCV): *"Las impugnaciones que se formulen ante la junta electoral federativa deberán contener como mínimo: a) La identidad de la persona impugnante, la condición en la que actúa y su correo electrónico, a efecto de notificaciones. b) Relación de hechos acontecidos y, en su caso, fundamentos jurídicos que apoyan su pretensión. c) Petición concreta que se realiza. d) Lugar, fecha y firma"*.

Art. 9.26 (Base 10.26 RFTTCV): *"Los acuerdos y resoluciones de la junta electoral federativa, resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificarán a las personas interesadas mediante correo electrónico, que necesariamente deberá haberse indicado en su escrito de solicitud o recurso. Las resoluciones se publicarán también en la página web de la federación al día siguiente al que se haya dictado la resolución de la junta electoral. En todo caso se respetará la normativa reguladora en materia de protección de datos"*.

Art. 9.27 (Base 10.27 RFTTCV): *"Contra las decisiones de la junta electoral federativa se podrá interponer recurso ante el Tribunal del Deporte en los plazos previstos en el calendario electoral"*.

Base 11.2 RFTTCV *"Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por las resoluciones de las juntas electorales federativas"*.

De todas estas disposiciones resulta que la legitimación impugnatoria, sea en sede federativa que ante este Tribunal del Deporte depende de la concurrencia de un interés legítimo y directo, que se concreta en que el hecho, acto o resolución contra el que el impugnante se alce le afecte de una manera directa. Comparece así el tan manido (en el ámbito del procedimiento administrativo) concepto de 'interesado' o su equivalente de 'interés legítimo' (art. 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), que han sido delimitados por copiosísima jurisprudencia para deslindarlos de la condición de 'denunciante', que, conforme al art. 62.1 de la Ley 39/2015, es todo aquel que *"pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo"*, sin olvidar que *"la presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento"* (art. 62.5 de la Ley 39/2015).

Este deslinde es también reconocible en la legislación deportiva de la Comunidad Valenciana. A estos efectos, puede traerse a colación por analogía el art. 142.2.d) de la Ley 2/2011, que dispone que *"en los procedimientos disciplinarios deportivos se considerarán interesados todos aquellos a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos, en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas"*; y el art. 155 que, si en su número 1 dispone que *"el órgano competente, después de recibir la denuncia o requerimiento para incoar un expediente y practicadas las actuaciones previas que se consideren pertinentes, dictará la providencia de inicio si entiende que los hechos que se denuncian pueden constituir infracción"*, establece en el número 3 que *"contra el acuerdo de archivo de la denuncia de*

quien no ostente la condición de interesado no procederá recurso alguno", lo que es tanto como contemplar al denunciante todo lo más como un elemento desencadenante, en su caso, del impulso de oficio del procedimiento.

De ahí que la cuestión que ha de abordarse preliminarmente es si el denunciante en esta alzada ostenta un interés legítimo y directo y, en su caso, hasta dónde se extiende el mismo; o, si, por el contrario, ha de ser tenido por mero denunciante de unos hechos o actos que, a su juicio, perturban la normal dinámica del proceso electoral en la FTTCV.

En todo caso, la aplicación analógica de las disposiciones de la Ley 2/2011 ha de ser preliminarmente matizada y acomodada al peculiar ámbito de la potestad jurisdiccional deportiva sobre el que pretenden ser aplicadas. Si, en el ámbito disciplinario, la normativa y la jurisprudencia son claras en el sentido de restringir al máximo el acceso al recurso, exigiendo contundentemente la concurrencia de un interés legítimo y directo del que pueda derivarse la atribución de una ventaja o la eliminación de una carga o gravamen para el recurrente, sin que por tal pueda tenerse su loable deseo de que se haga justicia o se respeten escrupulosamente las reglas que regulan la convivencia y el decoro deportivos, en el ámbito electoral entran en juego otros principios y valores que han de ser a toda costa asegurados y protegidos en toda sociedad democrática, desechando la más mínima sombra de adulteración y fraude en la conformación de la Asamblea federativa y la elección de su Presidente. Entre ellos, el de participación a través del sufragio activo y pasivo en los órganos de gobierno y representación de las federaciones, que sólo puede restringirse cuando sea flagrante el incumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Orden 7/2022 como en los respectivos Reglamentos electorales.

Por tal razón, en el concreto ámbito electoral, la inadmisión o desestimación de una denuncia en sede federativa no obsta para que, por vía de recurso contra tal resolución, esa misma denuncia pueda ser revisada por otro órgano que, por añadidura, no se sitúa en el mismo ámbito de la Administración pública y que, en aras del respeto a los principios generales enunciados en el art. 3.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en particular, los de servicio efectivo a los ciudadanos; participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa; buena fe, confianza legítima y lealtad institucional; responsabilidad por la gestión pública; y cooperación, colaboración y coordinación entre las Administraciones Públicas), no puede sin más, apoyándose en menudencias meramente formales, abstraerse del deber general de velar por la pureza del proceso electoral y el respeto de los principios sobre los que se asienta, proyectando sobre este ámbito restricciones que son propias del disciplinario.

En consecuencia, fuera del restringido campo de la potestad jurisdiccional deportiva de ámbito disciplinario, el impulso de oficio conatural al procedimiento administrativo (art. 54 de la Ley 39/2015) autoriza a que, admitida y desestimada la denuncia desencadenante del procedimiento por el órgano del sector público institucional jerárquicamente inferior (la JE de la FTTCV), los hechos y actuaciones sobre los que se asentaba puedan ser objeto de revisión, en este caso por vía de recurso o reclamación en alzada, pudiendo el Tribunal del Deporte incluso revisar de oficio su admisibilidad si, a su juicio, no concurrieran los peligros de adulteración del proceso electoral que explican una mayor flexibilidad a la hora de acoger y sustanciar simples denuncias, como la del [REDACTED]

De acuerdo con lo expuesto, la legitimación para la formulación de reclamaciones ante este Tribunal del Deporte en materia electoral puede sustentarse en al menos uno de estos tres aspectos:

- a) El hecho de haber sido parte en la impugnación ante la Junta Electoral federativa. En el caso que nos ocupa, se observa con claridad meridiana que el recurrente formuló reclamación ante la Junta Electoral, cumpliéndose por tanto la condición de haber sido *"parte en la impugnación ante la junta electoral federativa"*, pero obviamente la norma ha de interpretarse de acuerdo con la doctrina del Tribunal del Deporte antes expuesta, esto es, en la medida en que, si en el recurrente no concurre un interés directo y

legítimo, sí puede estar en juego, de no atajarse lo denunciado, la pulcritud y funcionamiento regular del proceso electoral

- b) El hecho de ostentar un interés directo y legítimo afectado por el sentido de la resolución de la Junta Electoral. Se aprecia este interés directo y legítimo en el recurrente que comparece en su condición de técnico-entrenador de la FTTCV y figura incluido en el censo provisional de los técnicos-entrenadores, si bien su interés se limita realmente a que se restablezca el sistema de circunscripciones provinciales que la Orden 7/2022 prevé por principio y que se vio alterado por Resolución de la Dirección General de Deporte.

En consecuencia, el recurrente, tal como señalamos en nuestra Resolución de 23 de mayo de 2022, estaba legitimado para impugnar el acuerdo de la Junta Electoral de la FTTCV ante este Tribunal en la medida en que, erróneamente, según expresa la Secretaría Autonómica, este Tribunal del Deporte estimó que lo que realmente impugnaba el [REDACTED] era el acuerdo que llevó al establecimiento de la circunscripción única en el estamento de técnicos/entrenadores, quizá dando por supuesto el [REDACTED] que las razones en las que descansaba esa decisión era el escaso número de entrenadores censados por esa provincia, lo que, a su juicio, habría sido una apreciación errónea, pues deberían haber sido también incluidos dos técnicos que ya figuraban en el censo por otra provincia al estar en posesión de dos licencias distintas.

Pues bien, en los términos en los que ha de ser nuevamente revisada la cuestión tras el traslado oficiado desde la Secretaría Autonómica, este Tribunal del Deporte, abordando la admisibilidad de la denuncia del [REDACTED] estima que no ha de ser sustanciada.

TERCERO. De la inadmisión del recurso del [REDACTED]

Pretende el recurrente que por este Tribunal se revoque la decisión federativa de establecer, dentro del censo electoral, una circunscripción única para el estamento de técnicos-entrenadores y que se reconozca a los entrenadores [REDACTED] y [REDACTED] el derecho a formar parte del censo por la provincia de Castellón o, en todo caso, se les reconozca el derecho a elegir a que circunscripción quieren pertenecer, requiriéndoles para ello.

Así apreció la cuestión en su momento este Tribunal del Deporte: una verdadera pretensión (poner fin a la circunscripción única) y unas pretensiones de menor calado o meramente instrumentales para la consecución de la principal, como es la adscripción de dos técnicos al censo de Castellón. La reclamación hubiera sido legítima y, por tanto, merecedora de ser acogida si el [REDACTED] hubiese denunciado que los dos técnicos habían sido indebidamente adscritos a otra provincia. Pero no, invoca, su doble presencia en el censo o, en su caso, que se les requiera para escoger en qué provincia desean estar, todo ello con un único propósito: restablecer la circunscripción provincial.

Así las cosas, revisando la actuación de la Junta Electoral, la reclamación ha de ser inadmitida por falta de legitimación. Como se acaba de señalar en el Fundamento de Derecho anterior, el hecho de que la denuncia fuese acogida y sustanciada por la Junta Electoral no quita que el Tribunal del Deporte, en alzada, pueda revisar esa decisión de admisión. Y es que la pretensión de que dos técnicos estén en el censo de Castellón, además de estar en donde ya están (Valencia o Alicante), es algo que habrían de hacer valer esos dos técnicos, que han guardado silencio al respecto, quizá porque desean estar en Alicante o en Valencia únicamente y no en Castellón. Nada apunta a que al [REDACTED] se le haya conferido representación para hacer valer derechos ajenos, sino que esos dos técnicos, en el período de impugnación al censo electoral tras su exposición pública, han podido manifestarse al respecto o conferir esa representación, sin que sea menester requerir de subsanación, pues en ningún momento ha manifestado el [REDACTED] actuar en su nombre y por su cuenta.

Sigue pensando este Tribunal del Deporte que, con esa pretensión, lo que realmente deseaba el [REDACTED] es que hubiese un mayor número de técnicos censados en Castellón y, por tanto,

que desaparecieran esas condiciones o circunstancias extraordinarias que movieron a la Dirección General de Deporte a acoger la petición de la Comisión Gestora de que se estableciese por ese estamento una circunscripción única, con lo que, en el fondo, el [REDACTED] utiliza instrumentalmente la ausencia en el censo de Castellón de estas dos personas para atacar lo que realmente le causa desazón, que es la circunscripción única.

Sin embargo, a este respecto, ha de decirse que este Tribunal del Deporte ignora realmente cuáles son las razones que trajeron consigo la adopción del sistema de circunscripción única en el estamento de técnicos/entrenadores. Y es que en semejante decisión no ha intervenido, sino que, puede intuirse, se remitiría desde la FTTCV una petición debidamente fundada a la Dirección General de Deporte, que, tras los trámites oportunos, adoptaría la decisión que de todos es conocida, sin que necesariamente haya que pensar que se sustentaba en la escasez de técnicos/entrenadores por la provincia de Castellón, pues circunstancias semejantes se dan en otros estamentos para los cuales no consta que se haya solicitado o, al menos, que se haya concedido la circunscripción única.

Por lo que se refiere a los efectos beneficiosos que por razón de sexo obtiene una técnica-entrenadora al establecerse la circunscripción única es argumento que se desliza para atacar normas (la Orden 7/2022, que establece las correcciones por razón de sexo) y decisiones (la de la Dirección General de Deporte, impugnabile ante la Secretaría Autonómica) que no pueden ser objeto de revisión por este Tribunal del Deporte.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación de Tenis de Mesa de la Comunidad Valenciana de 13 de mayo de 2022 por las razones expresadas en el Fundamento de Derecho Tercero.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución al recurrente y a la FTTCV.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011 y del art. 11 de la Orden 7/2022, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa).

ALEJANDRO MARIA VALIÑO ARCOS - NIF: [REDACTED]
Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
ARCOS - NIF: [REDACTED]
Fecha: 2022.06.27 13:04:22 +02'00'